

Resolución Reglamentaria

Número 039

(Diciembre 21 de 2017)

“Por medio de la cual se crea el comité de Normalización de cartera en la Contraloría de Bogotá D.C.”

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 610 de 2000, 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y los Acuerdos 519 del 26 de diciembre de 2012, Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016 y el Acuerdo 664 del 28 de Marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, consagra en cabeza del Contralor General de la Republica la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, establece que los contralores departamentales, distritales o municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica de que trata el artículo 268 ibídem.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, refiriéndose a la facultad de cobro coactivo y procedimiento a cargo de las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, faculta a los representantes legales de las entidades para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario, esto es, dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

Que el Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, y reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015, “Por medio de la cual se modifican los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014”, en tal sentido consagro en su artículo 3, que los directores Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes las obligaciones siempre que el valor de cada obligación principal **no supere 159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y que tengan un vencimiento superior a 54 meses.

Que el **artículo 3** de la Ley 1739 de 2014 estipula que para la expedición del acto administrativo que declare la suspensión, se deberá previamente haber adelantado las gestiones de cobro entre otras, constancia de una investigación de bienes negativa del deudor y de los deudores solidarios, que no exista respaldo alguno por no existir bienes embargados, que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y no se haya recibido respuesta o que esta sea negativa, que se haya requerido por cualquier medio al deudor y que se haya verificado la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que el **artículo 4 ibídem**, consagra que se podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo siempre que en el acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere las **40 UVT** sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses. Para declarar esta remisibilidad no se requiere determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se dejara constancia de las gestiones de cobro; el acto administrativo que la declare deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Que los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 consagra en cabeza de la máxima autoridad o representante legal de las entidades públicas que tienen el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en igual sentido dar por terminado los procesos de cobro coactivo por prescripción o remisión.

Que conforme a lo anterior, el Contralor de Bogotá, D.C., está facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas, de las deudas relacionadas con el proceso de cobro coactivo, una vez analizada la situación en particular y el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 820 y parágrafos del Estatuto Tributario.

Que se hace necesaria la creación de un Comité de Normalización de Cartera como instancia encargada de estudiar y recomendar al Contralor de Bogotá, D.C., la remisibilidad de las obligaciones en cobro coactivo una vez estudiado el caso en particular y conforme a los requisitos consagrados en el artículo 820 y parágrafos del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 1739 de 2014 y el Decreto 2452 de 2015.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crease el Comité de Normalización de Cartera como instancia encargada de estudiar y recomendar al Contralor de Bogotá D.C., la remisibilidad de las obligaciones en proceso de cobro coactivo conforme a los requisitos consagrados en el artículo 820 y parágrafos del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 1739 de 2014 y el Decreto 2452 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité de Normalización de Cartera estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1.- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva o su delegado.
- 2.- El Director administrativo y financiero o su delegado.
- 3.- El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica o su delegado
- 4.- El Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno o su delegado
- 5.- El Subdirector de Jurisdicción Coactiva o su delegado.

El subdirector de Jurisdicción coactiva fungirá como Secretario Técnico del comité de Normalización de Cartera.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité de Normalización de Cartera se reunirá cada vez que las circunstancias así lo ameriten, a solicitud del Director de

Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y previa citación del secretario técnico.

ARTÍCULO CUARTO.- El Comité de Normalización de Cartera, sesionará mínimo con tres de sus miembros, y adoptará decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité de Normalización de Cartera dejará constancia de los asuntos sometidos a su consideración, mediante actas elaboradas por el Secretario Técnico, las cuales darán cuenta de lo debatido y las decisiones tomadas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité de Normalización de Cartera de qué trata este acto, podrá darse su propio reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contralor de Bogotá, D.C.